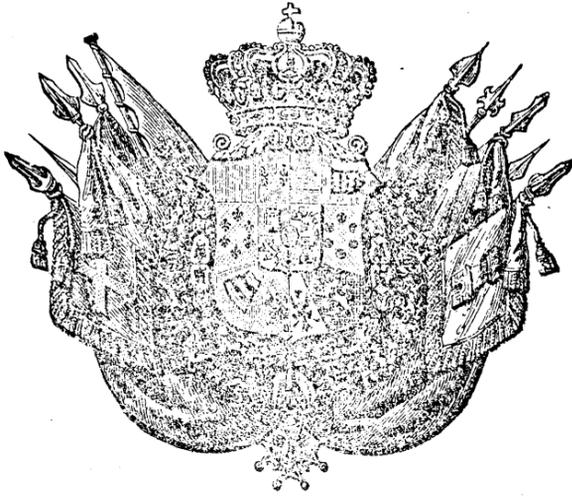


Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Meio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22
Para el Reino.	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REALES DECRETOS.

Habiendo estimado oportunas y fundadas las razones que me habeis expuesto para ser relevado del cargo de la secretaría de Estado y del Despacho de Marina, que tuve á bien conferiros interinamente por mi Real decreto de 14 de Setiembre del año último; he venido, como REINA Gobernadora, en nombrar para que desempeñe en propiedad dicha secretaría al brigadier de la armada D. José María Chacon, actual comandante general del departamento del Ferrol. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan. =Está rubricado de la Real mano. =En el Pardo á 2 de Mayo de 1856. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente del Consejo de Ministros.

Habiendo tomado en consideracion las diferentes dudas consultadas por el ministerio de la Guerra de vuestro cargo sobre la ejecucion de la Real orden de 10 de Agosto de 1854, y de la orden general del ejército del Norte de 18 de Mayo de 1855, relativas ambas á la provision de vacantes causadas por accion de guerra: enterada asimismo de las graves dificultades que se han experimentado al poner en práctica el Real decreto orgánico de 2 de Agosto próximo anterior, cuyas disposiciones, á pesar de estar arregladas á los principios mas luminosos y exactos, no son sin embargo realizables en el dia con la extension que ellas exigen en razon al estado en que se encuentra el reino; y finalmente, vistas las observaciones hechas por el inspector extraordinario de los ejércitos de operaciones y de reserva sobre varios puntos importantes de organizacion, la cual, al paso que deseo vivamente mejorar y asegurar por todos los medios posibles, no debo permitir que se verifique causando trastornos ni perjuicios á los beneméritos militares que sirven en los cuerpos; he tenido á bien determinar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, con presencia de lo expuesto por la junta general de inspectores y por la seccion de Guerra del consejo Real, que en lugar del expresado Real decreto de 2 de Agosto del año pasado, y como aclaracion de las demas ordenes citadas, se observe puntualmente la instruccion que me habeis presentado, y que aprobada por Mí con esta fecha, deberéis circular á continuacion del presente decreto. =Está rubricado de la Real mano. =Dado en el Pardo á 26 de Abril de 1856. = A. D. Ildefonso Diez de Rivera.

Instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere el precedente Real decreto.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los ascensos en todo el ejército serán graduales, y nunca se podrá pasar de un empleo á otro sin haber hecho el servicio del anterior inmediato por espacio de tres años en tiempo de paz, y de uno al menos en el de guerra, á no ser que la propuesta se funde en la antigüedad rigurosa, ó en una accion de armas distinguida y determinada, en cuyo caso no habrá tiempo limitado.

Art. 2.º Los alumnos de los colegios y de las escuelas

militares saldrán á oficiales segun los reglamentos de dichos colegios, sin sujecion al tiempo ni á los turnos que se establecen en esta instruccion, aunque no tengan vacantes.

Art. 3.º Queda prohibido el dar grados sobre grados.

Los que esten graduados por la naturaleza de los empleos que sirven, como sucede, por ejemplo, á los oficiales de la guardia de todas armas, podrán obtener en lugar del segundo grado la efectividad en el ejército del empleo de que esten graduados, sin perjuicio de continuar sirviendo en dichos cuerpos, donde solo disfrutarán de los sueldos asignados á sus respectivos destinos en ellos. De todos modos, en el caso raro de que no permitan las circunstancias particulares del individuo premiarlo de otro modo que dándole un grado sobre otro, se entenderá este último sin antigüedad hasta el dia en que ascienda al empleo inferior inmediato, aun cuando no se exprese esta circunstancia en el Real despacho.

Art. 4.º Los grados serán, por punto general, de ejército ó de milicias, segun sea el carácter del empleo efectivo sobre que recaiga dicho grado.

Art. 5.º Por una misma accion no se podrán obtener dos ascensos, grados ni gracias en ningun caso.

Art. 6.º Para evitar las dudas que se han suscitado con motivo de la circular de 2 de Agosto de 1835 sobre las divisas de los comandantes, se declara que no hay grado de 2.º comandante, en razon á que este empleo se halla asimilado al de los antiguos sargentos mayores. En su consecuencia, y con el objeto de precaver para lo sucesivo nuevas consultas y dificultades, ha determinado S. M., que desde la fecha de esta Real resolucion se llamen mayores de batallon los citados segundos comandantes, y que los grados que se concedan, tanto á estos cuando no lo tuviesen superior, como á los capitanes de todas armas, se denomenen simplemente de comandantes, cuyas divisas serán las que se prefijan para los llamados primeros comandantes en la citada circular de 2 de Agosto. Esta disposicion no priva á los actuales segundos comandantes de las prerrogativas y ventajas de que estén en posesion al expedirse la presente instruccion; y S. M. les permite, para prevenir toda duda, que se denomenen mayores comandantes interin sirvan dichos empleos.

Art. 7.º Mientras que las circunstancias no permitan determinar con la debida seguridad el sistema que ha de observarse para poner las notas de concepto en las hojas de servicio sin comprometer la disciplina ni perjudicar á los interesados, estarán obligados los gefes á fundar las que estampen en dichas hojas de servicio, manifestando en papel separado, que dirigirán al inspector, los hechos ó motivos en que apoyen las expresadas notas, tanto en el caso de ser favorables, como en el de ser perjudiciales.

Art. 8.º S. M. encarga muy particularmente la observancia de las Reales ordenes expedidas sobre la admision de los oficiales y cadetes de caballería, asi como de las que se han circularo sobre exámenes, edad y demas cualidades que deben reunir los que ingresen en la clase de subtenientes en las demas armas.

De los ascensos.

Art. 9.º El ascenso, por regla general y constante, será por antigüedad cuando esta se halle acompañada de la aptitud necesaria para desempeñar el nuevo empleo; pero el tránsito de una clase general á otra, esto es, de la de sargento ó cadete á la de oficial, de la de capitán á gefe, y de la de teniente coronel á coronel inclusive arriba, será por eleccion, en razon á los distintos conocimientos y calidades que debe reunir el individuo para pasar de una de dichas clases á la superior inmediata. Este ascenso se llamará de excepcion ó de preferencia, para distinguirlo del ordinario que se verifica por antigüedad rigurosa.

Art. 10. Cuando haya excedentes ó supernumerarios para reemplazo, optarán estos á una de cada tres vacantes que ocurran en tiempo de guerra, y en el de paz á la mitad de todas las que deban proveerse, cuya operacion, asi como los ascensos, se verificará por escala general de armas ó por cuerpos, segun sus reglamentos particulares.

Art. 11. Como la eleccion de que trata el artículo 9.º, así como cualquier otra que no proceda del premio por accion de guerra, debe reputarse como una excepcion de la

regla general establecida en el mismo, se declara que dicha eleccion ha de verificarse siempre entre los individuos que se hallen del centro arriba de las escalas de sus respectivas clases.

Art. 12. El ascenso de los cabos será en las compañías en que sirvan, siempre que haya en ellas individuos idóneos. El de sargento 2.º será de libre eleccion en la escala de cabos del mismo batallon; y el de sargento 1.º, considerado como preferente, se verificará del centro arriba en la escala de los sargentos segundos de todo el regimiento.

Art. 13. Los militares promovidos sobre el campo de batalla; los propuestos para el empleo inmediato por los generales de los ejércitos, y los que por recompensa de acciones de guerra se manden ascender por expresa Real orden en los turnos de excepcion, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes; pero los inspectores y directores de las armas arreglarán las consultas de manera que una al menos de cada tres vacantes que ocurran se provea siempre por antigüedad en las clases que asciendan por ella, ó del centro arriba de las escalas respectivas en los ascensos de preferencia.

Art. 14. Los individuos promovidos sobre el campo de batalla, despues de haber sido confirmados por S. M. sus empleos, tendrán la ventaja de ser reemplazados en las primeras vacantes. Los que sean propuestos para el ascenso inmediato por premio de campaña y no tengan vacante en que ser colocados, disfrutarán desde el dia en que S. M. apruebe la consulta y mande proponerlos en los turnos de eleccion, los beneficios siguientes:

- 1.º El grado del empleo, si no lo tuviesen.
- 2.º Antigüedad en la clase efectiva para que son consultados.

3.º El retiro y la viudedad correspondiente al empleo, si se inutilizasen por heridas ó muriesen en accion de guerra antes de haber llegado á obtenerlo por falta de vacante.

Art. 15. Las propuestas de antigüedad y reemplazo se harán en relacion con arreglo á los formularios vigentes; pero la consulta de los ascensos de preferencia y de cualquier otro en que haya eleccion, se verificarán en terna, pasándose la propuesta por el inspector general ó director general del cuerpo cuando se trate de ascensos en la clase de gefes á la junta general de inspectores, donde se examinará y anotará al pie de ella que se halla arreglada á las ordenes que rigen, ó bien por el contrario se manifestarán las faltas de que adolece en concepto de la junta, sobre lo cual el inspector á quien corresponda podrá hacer en papel separado las observaciones que tenga por conveniente, sin que en ningun caso se crea la junta autorizada para entorpecer el curso de dichas propuestas.

Esta nota la rubricarán todos los vocales que hayan concurrido al examen, y la firmará el secretario. (Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 3 de Mayo.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

VICEPRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DE RIVAS.

Sesion de este dia.

Se abre la sesion á la una menos cuarto, hallándose en el banco del ministerio el Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

El Sr. marques de Miraflores lee el acta de la sesion anterior, la cual es aprobada despues de haber hecho dos observaciones sobre la misma los ilustres Próceres D. Ignacio de la Pezuela y conde de Pinofiel.

Dáse cuenta de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, anunciando haber cesado la interinidad con que dicho Sr. Presidente desempeñaba el ministerio de Marina por haber nombrado S. M. al Sr. Don José María Chacon Secretario de dicho ramo.

Igualmente se da cuenta de otro oficio del mismo señor Presidente del Consejo, anunciando que S. M. la REINA Gobernadora ha permitido al ilustre Prócer marques del

Valle de Rivas diferir su presentacion en el Estamento hasta restablecer su salud.

El Sr. VICEPRESIDENTE anuncia que habiéndose presentado una petición firmada por competente número de ilustres Próceres, y seguido los trámites legales, se señalaba para su discusion el viernes próximo, quedando entre tanto sobre la mesa.

Continúa la discusion sobre el proyecto de ley de responsabilidad ministerial, cuyos artículos habian sido aprobados en la sesion anterior hasta el 23 inclusive.

Léese el artículo 24 de dicho proyecto de ley.

Art. 24. «Luego que el Presidente del Estamento de Próceres reciba el acta de acusacion contra un Secretario ó Secretarios del Despacho y los documentos que la acompañan, convocará al Estamento para hacerle la comunicacion necesaria; y dentro seis dias á lo mas, deberá instalarse en tribunal de Justicia.»

El Sr. marques de GUADALCAZAR, repitiendo lo que ya dijo en otra sesion, desapruéba la expresion «de justicia» empleada al fin del artículo despues de la palabra tribunal.

El Sr. GARELLY contesta que la comision se ha propuesto manifestar en este artículo que el Estamento de Próceres, cuando llega el caso de ejercer atribuciones judiciales, se instala en tribunal de Justicia, pues efectivamente hace las veces de tal administrándola contra un presunto delincuente, por cuya razon ha debido redactar el artículo cual se presenta, y dando al Estamento la denominacion de tribunal de Justicia para distinguirlo del de Cuentas ú otro cualquiera.

El Sr. marques de GUADALCAZAR explanando su idea, insiste en que debe decirse simplemente al fin del artículo «instalarse el tribunal.»

El Sr. GARELLY replica que la calificacion «de justicia» no es redundante sino exacta, porque el Estamento la ejerce.

Pónese este á votacion, y queda aprobado.

Se leen en seguida y se aprueban sin discusion los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30, que dicen de este modo:

Art. 25. «Por ningun motivo podrán dejar los Próceres de constituirse en tribunal, instruir y fallar la causa que ha de formarse en virtud de la acusacion acordada por el Estamento de Procuradores contra los Secretarios del Despacho.

Art. 26. «El Presidente del Estamento de Próceres lo será del mismo constituido en tribunal, y en concepto de juez instruirá el proceso, asistido de dos adjuntos y de un Secretario, elegidos por mayoría absoluta de entre los Próceres.

Art. 27. «Cumplidas que sean las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y radicada la acusacion en el tribunal de Justicia de Próceres, el Secretario ó Secretarios del Despacho contra los que se dirige, quedarán suspensos del ejercicio de todas sus funciones, é inhabilitados para ejercerlas mientras no obtengan sentencia absolutoria.

Art. 28. «El Presidente, con los adjuntos, podrá mandar la comparecencia personal de los acusados, y decretar su arresto ó prision, la cual será correspondiente en el modo y lugar á lo que exige la elevacion de sus destinos.

Art. 29. «Tambien podrá exigir al acusado ó acusados las declaraciones que considere conducentes: oirá á los testigos de cargo y descargo que fuere necesario examinar: evacuará las citas que unos ú otros hicieren, y finalmente practicará cuantas diligencias se estimen necesarias para mayor prueba de los hechos acotados en la acusacion, recibiendo la confesion á los presuntos reos, y admitiéndoles los documentos que presentaren para su defensa y descargo, con lo cual quedará concluida la instruccion del proceso.

Art. 30. «En tal estado, el Presidente extenderá su informe, reducido á expresar lo que resulta de la actuacion. Seis dias despues, á lo mas, le presentará al tribunal, y este declarará la causa por conclusa en la próxima sesion que ha de celebrarse dentro tercero dia, ó mandará ampliarla, si se advirtiese la falta de diligencias que se consideren necesarias.»

Se lee el artículo 31 y es aprobado, sustituyéndose en él la palabra «cotejo» á la de «compulsa.»

Se lee el artículo 32.

Art. 32. «Ocho dias despues se señalará el en que haya de principiarse la vista de la causa. Deben concurrir á ella todos los Próceres que se hallaren en el lugar donde se hayan reunido los Estamentos.

«Los Próceres nombrados dentro los seis meses anteriores á la denuncia interpuesta en el Estamento de Procuradores, no podrán formar parte del tribunal.

«Los Próceres habilitados pueden alegar causa de enfermedad, parentesco ú otra legal para no asistir.

«La causa no puede verse sin que se hallen reunidas dos terceras partes de los Próceres habilitados.

«Todos los dias que durare la vista, se leerán en público la lista de los Próceres que se hallen presentes, y las causas de imposibilidad que alegaren para no asistir los que lo habian hecho en los dias anteriores.

«Solo pueden votar los que hayan asistido todos los dias que durare la vista.»

El Sr. conde del MONTIJO es de opinion que el número de ilustres Próceres que deben hallarse presentes á la vista de causa, se estiende hasta la mitad del de los Próceres habilitados, pues de lo contrario solo reunirá el tribunal un escaso número de votos.

El Sr. marques de MIRAFLORES observa que entre las varias causas que pueden contribuir á hacer menor el número de los Próceres que concurren al tribunal, debe tenerse presente la de que los Sres. obispos no pueden formar parte de este; y por tanto se debería establecer igual número de individuos para constituir el tribunal al designado por el reglamento para constituir Estamento.

El Sr. GARELLY satisface, que aunque el regla-

mento señala el número de 30 Próceres por lo menos para que pueda deliberar el Estamento, en el caso presente no se trata de las atribuciones de este como tal Estamento, sino como tribunal; de donde se infiere que mas bien se debe buscar la analogía en los tribunales, donde se observa que con arreglo á nuestras leyes, basta un corto número de jueces para fallar la causa, siendo cierto que por mucho que se cercene el número de los Próceres, siempre será mas crecido que el que ordinariamente decide los demas juicios criminales.

El Sr. conde del MONTIJO cree que por el tenor del artículo en discusion queda derogado en algun modo el del reglamento que fija el número de 30 Próceres para que pueda haber deliberacion.

El Sr. GARELLY desvanece este reparo, leyendo el artículo 120 del reglamento, por el cual se previene que un decreto especial fijará las reglas que deberán observarse para que el Estamento ejerza estas funciones judiciales; y por consiguiente se está en el caso de poder acordar aquellas que se estimen convenientes, puesto que el decreto á que alude el reglamento, es precisamente la ley sobre que se delibera.

El Sr. marques de SAN FELICES juzga tambien pequeño el número de las dos terceras partes, notando que en el momento mismo que habla, solo se hallan reunidos unos 40 Próceres en el Estamento, que viene á ser la tercera parte del número total de habilitados. S. E. quería que el artículo volviera á la comision para que lo corrigiese.

Los Sres. duque de Ahumada, marques de Espeja, condes de Castejon y de Ofalia, y marques de Guadalcazar, hacen algunas leves observaciones en varios sentidos, y puesto el artículo á votacion por partes, queda aprobado.

Léese el artículo 33 que dice:

Art. 33. «Cada acusado puede recusar sin expresion de causa la octava parte de los Próceres que asistan á la vista. Si la responsabilidad fuere colectiva, se entenderá este derecho con todos los encausados como si fuese uno solo.

«La comision de Procuradores encargada de sostener la acusacion, puede tambien recusar libremente igual número de Próceres.»

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA propone que el principio del artículo «Cada acusado» se sustituya poniendo «El acusado; porque aunque en el artículo se halle despues del caso en que sea la responsabilidad colectiva, en su primera parte no se habla de esto.

El Sr. GARELLY adopta esta enmienda en nombre de la comision, y el Estamento resuelve que el artículo pase á la misma para que le presente corregido.

Se lee el artículo 34.

Art. 34. «El acusado puede valerse de tantos defensores, cuantos sean los comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores.

«Si fueren varios los acusados, cada uno podrá nombrar dos, aunque resulte entre todos mayor número que el de los comisarios. Los acusados pueden confiar su defensa á las personas que consideren mas aptas, aunque no sean letrados.»

El Sr. marques de SAN FELICES cree deber llamar la atencion sobre un punto que ha sido objeto de grandes controversias en otros países, cual es si debe fiarse ó no la defensa de los encausados á personas no letradas; y sin entrar á decidir la cuestion, opina que en el caso propuesto naturalmente los letrados deben tener mayores luces, y ser por consiguiente mas aptos para defender al acusado.

El Sr. PEZUELA responde que la comision ventiló muy detenidamente las razones en pro y en contra que ofrecia la cuestion importante á que alude S. E.; pero creyó que debía darse toda la latitud posible á la defensa, persuadida por otra parte de que el acusado que escogiese un defensor que no fuera letrado, buscaria una persona de toda su satisfaccion, é incapaz de faltar al decoro de los tribunales. Añade que si el medio adoptado por la comision puede tal vez tener algun defecto, está imperfeccion es inherente á todas las obras humanas, y que se ha debido echar mano del que mas se conforma con el derecho natural, desatendiendo pequeños inconvenientes en atencion á la importancia de aquel objeto.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA expone que aquí se trata de un juicio excepcional, como lo prueba el que tratándose de juzgar, lo hacen jueces que no son letrados, no siendo por otra parte nuevo esto en España, pues en los juicios militares, en los consejos de guerra, los defensores no son letrados.

El Sr. conde del MONTIJO repone que en los juicios militares no se da cumplimiento á la sentencia sin que pase por el auditor, y el juicio de que se trata se principia y concluye en el Estamento.

El Sr. marques de ESPEJA nota que en los juicios militares solo se juzgan hechos sumamente sencillos, delitos sobre leyes claras que se leen todas las semanas á los individuos del ejército, y por consiguiente no pueden alegar ignorancia, lo cual no tiene semejanza con las causas que pueden formarse á los Ministros. Afirma que puede tambien suceder que eligiendo un acusado por defensor suyo á persona muy de su satisfaccion, pero no letrada, venga esta llena de pasion á hacer la defensa, y perjudicar al propio que le ha elegido.

El Sr. GARELLY, contestando al ilustre preopinante, afirma que en todo juicio se juzgan hechos, como en los militares, pues es un principio sentado que del hecho nace el derecho; que todo lo que hay que averiguar es la existencia de un delito, el cual probado, todo lo demas está reducido á mirar la ley y ver lo que previene para el caso del hecho. Repara que los acusados en este juicio han de ser forzosamente Secretarios del Despacho, y no es de presumir que tales personas elijan defensores cuya imprudencia los deje indefensos, y que tanto cabe

la animosidad y el arrojio de excitar pasiones en un juicio público en un defensor letrado, como en otro lego.

El Sr. conde de OFALIA manifiesta que por el artículo se deja al reo en absoluta libertad para que elija defensores letrados ó legos, ó de unos y otros si cree necesitarlos, pues nada mas fácil que en una ocasion le convenga tener un defensor letrado por la parte legal, y otro diplomático, por ejemplo, por exigir la causa, conociendos de esta especie.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA dice que cuando citó los juzgados militares no los propuso como modelos, limitándose á decir que no era nuevo en España el haber defensores no letrados; y añade que es menester tener presente que ahora se trata de establecer reglas para un juicio especial, que por lo mismo está fuera de la esfera comun y pide reglas especiales.

Se aprueba el artículo 34.

Léese y apruébanse sin discusion los artículos 35 y 36.

Art. 35. «Durante la vista de la causa estarán los autos en la secretaría del Estamento para que puedan consultarlos los jueces, los comisarios y los defensores de los acusados.

Art. 36. «La vista y la decision de la causa se harán en la siguiente forma.

«El dia señalado para aquella, y los siguientes que fueren menester, leerán todo el proceso el Presidente del tribunal ó sus adjuntos. Se oirán de nuevo los testigos del cargo y descargo, y todos los demas que el tribunal estime ó presenten los acusados.

«Seguidamente hablarán los comisarios nombrados por el Estamento de Procuradores para sostener la acusacion; y cuando estos hubiesen concluido, lo harán los defensores del acusado, el cual podrá asistir al acto, y exponer por sí cuanto creyese conveniente á su defensa.

«Concluida la vista, el Presidente recapitulará cuanto resulte de la causa, y expondrá en un breve discurso todo lo que en pro y contra de los acusados se haya dicho por sus defensores y por los comisarios.

«Terminado su discurso, mandará el Presidente despegar las galerías, y cerradas las puertas del salon del tribunal, se procederá á la votacion de si es ó no culpable, por escrutinio secreto.

«Si se declarase serlo, se pasará inmediatamente á votar la pena que haya de imponérsele.»

Se lee el artículo 37.

Art. 37. «El tribunal no puede imponer mas penas que las siguientes:

«La de muerte.

«La de encierro temporal ó de por vida en un castillo.

«La de pérdida ó suspension de honores, condecoraciones, ó de los derechos políticos.

«La determinacion de la que haya de imponerse, ó su graduacion, queda al prudente arbitrio del tribunal.

«Si resultase empate de votos entre dos penas, se entienda aprobada la menor.»

El Sr. marques de MIRAFLORES opina que la palabra *mas* de la primera línea del artículo se sustituya con la de *otras*, porque decir que no se pueden imponer mas penas que las siguientes y empezar por la capital, no es ninguna bagatela. S. E. propone tambien á la comision añada el destierro y la multa á las penas que incluye el artículo, considerando esta última muy oportuna, sobre todo en casos de defraudacion.

El Sr. GARELLY aprueba la primera enmienda del Sr. marques de Miraflores, y acerca de las dos penas que ha propuesto S. E., dice que podrán ser objeto de una adicion.

El Sr. marques de SAN FELICES expone que hubiera querido que la comision hubiese eliminado la pena de muerte, pues cada vez se va acreditando mas la opinion de que debe ser excluida de todos los códigos, y seria dar una prueba de filantropía y un honoroso ejemplo que imitar el alejarla de la presente ley.

El Sr. príncipe de ANGLONA afirma que está muy acorde con las ideas del ilustre preopinante; pero no cree que por ahora, que subsiste la pena de muerte en nuestros códigos y se ahorca á un hombre por haber robado una peseta, se deba dar una preferencia tan marcada á un Ministro que pueda haber causado la ruina de la nacion.

El Sr. conde de OFALIA echa menos ciertos grados en la escala de penas que propone la comision, la que por lo mismo le parece insuficiente si no se llenan algunos huecos intermedios; y termina su discurso proponiendo que se adopte la mayoría de cinco octavas partes de votos ú otra equivalente, y que el artículo vuelva á la comision.

El Sr. GARELLY expone que la comision ha fijado solo tres puntos en la imposicion de penas, porque él que las aplique ha de ser un gran jurado; pero que el Señor conde de Ofalia puede presentar en una adicion las luminosas ideas que ha emitido.

Despues de varias observaciones del Sr. Gil de la Cuadra, relativas á modificar el método de imponer las penas, el artículo se devuelve á la comision.

Léese y apruébase el artículo 38, que dice:

Art. 38. «El tribunal no podrá separarse sin que se haya votado la causa, y hayan firmado la sentencia todos los jueces.»

Se lee el artículo 39.

Art. 39. «Una vez firmada la sentencia, la leerá en alta voz el Presidente; y mandará que se notifique inmediatamente al reo, y que se remita un testimonio al Estamento de Procuradores, y otro al Gobierno, para que mande llevarla á efecto; quedando archivados los autos en la Secretaría del Estamento. A ellos se unirá un ejemplar de los discursos que durante la vista de la causa hayan pronunciado los comisarios de los Procuradores y los defensores de los acusados.»

El Sr. marques de MIRAFLORES es de parecer que

se borren las palabras "una vez;" y que es preciso que en el artículo se exprese que se admitirá al público á este acto, puesto que en el artículo 36 se dispone, que terminado el discurso del Presidente, se despejarán las galerías.

Después de haber hablado los Sres. Garelly, conde de Ofalia, y nuevamente el Sr. marques de Miraflores, el Sr. Secretario de Gracia y Justicia juzga que el objeto de dicho Sr. marques queda conseguido, diciendo en el artículo: "firmada la sentencia, la leerá el Presidente en alta voz y en público."

El Estamento acuerda que este artículo 39 pase á la comision.

Léese el artículo 40, que dice:

Art. 40. "En caso que se hubiese seguido, sustanciado, y fallado la causa en rebeldía, si se presentase ó fuese habido el acusado, quedará sin efecto la sentencia que contra él se hubiese pronunciado; y se le oirá en los términos que previene la presente ley."

Queda aprobado sin discusion.

Dáse cuenta de varias adiciones al proyecto de ley, que se remiten á la comision.

El Sr. Vicepresidente anuncia que el viernes próximo se reunirá el Estamento á las once para ocuparse en el dictámen de la comision mista sobre el proyecto de ley de expropiacion forzosa por motivos de utilidad pública y demas que haya lugar, y levanta la sesion á las tres y cuarto.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GONZALEZ (D. ANTONIO.)

Sesion de este dia.

Abrese la sesion á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior, piden la palabra los Sres. Parejo y conde de las Navas.

El Sr. PAREJO dice que por su propio interes y el de todo el Estamento habia hecho en la sesion anterior una protesta contra lo defectuoso del reglamento, que no permitia á los representantes de la Nacion llevar á cabo sus miras de realizar las muchas reformas que exige nuestro estado actual de civilizacion, y que sobre no haber presentado el Gobierno lo que se le ha exigido repetidas veces, pedia que cumpliendo con la ley, se le obligase á ello, y en caso de negarse, se le exigiese la responsabilidad; cuya protesta cree S. S. debe constar en el acta.

El Sr. Secretario ONIS manifiesta que la mesa se ha abstenido de insertarla, porque solo pueden ponerse aquellas cosas sobre las cuales haya recaido la resolucion del Estamento.

El Sr. PRESIDENTE invita á un Sr. Secretario á que lea el art. 63 del reglamento. Le leyó.

El Sr. PAREJO rectifica un hecho, y dice que este artículo no habla nada de protestas.

El Sr. conde de las NAVAS dice que sintió no haber podido asistir á toda la sesion anterior por hallarse indispuerto; pero que habiendo visto en los periódicos la protesta de su amigo y compañero el Sr. Parejo, no podia menos de manifestar su opinion, y que se consideraría indigno del puesto que ocupa si no la tomase en consideracion, y la apoyase con toda su fuerza.

El Sr. PRESIDENTE manifiesta que estos casos no han tenido lugar jamás en los precedentes de las anteriores discusiones, y que ademas los Sres. Secretarios no han hecho mas que atenerse á la ley: que por otra parte seria una historia muy larga, si hubiesen de poner todos los que ocurriesen; pero que sin embargo se someteria á la decision del Estamento si se ha de insertar ó no la protesta del Sr. Parejo.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que esta protesta se va á poner á votacion.

Varios Sres. Procuradores piden que esta sea nominal. El Sr. PRESIDENTE invita á que se levanten los que esto piden.

El Sr. GALIANO hace una observacion, á que contesta el Sr. Presidente.

Ocupan sus respectivos asientos el Sr. Presidente del Consejo de Ministros y los Sres. Secretarios del Despacho de Estado, de la Guerra y de la Gobernacion.

El Sr. PRESIDENTE anuncia que antes de proceder á la votacion se leerá la protesta del Sr. Parejo para que se sepa sobre qué ha de recaer aquella.

Verificada la votacion nominal, resulta que siendo 84 los Señores votantes, quedó aprobada por 58 contra 19, habiéndose abstenido de votar 7.

Señores que dijeron que sí: Echevarría; Lopez; Abargues; Chacon; Jover; Gonzalez (D. Antonio); Donoso Cortés; Camps y Camps; Florez Calderon; Isturiz; Galiano; Balleza; Fernandez del Pino; conde de las Navas; Alcalá Zamora; Taboada; Cano Manuel y Chacon; Camps y Ros; Carrillo Manrique; Verdugo; Iznardi; Oliván; Casamayor; Baeza; Quintanilla; Cabanes; Castell, Miranda y Olmedilla; Olózaga; Cantero; Basualdo; conde de Donadío; Lancha; Perez de Meca; Escalante; Florez Estrada; Acevedo; Quirós; La Madrid; Pereira; Gaminde; Septien; Alvaro; Cortina; Parejo; Osuna; La Cuadra; Gil; De Pedro; Burriel; Bonet; Abad; Montoya; Alday; Ortiz de Velasco; Milagro; Alvarado, y Ceballos.

Señores que dijeron que no: Ferrer; Somoza; Lafuente Herreros; Jalon; Carrasco; Sañcho; Gomez; Espinosa de los Monteros; Collado; Acuña; Calderon de la Barca; Alonso; Argüelles; Onís; Varona; Burgueño; Huelves; Llanos, y Laborda.

Señores que se abstuvieron: Orduña; Sanchez Toscano; Garnica; Almodovar; Alvarez García; Heros, y Mendizabal.

Dáse cuenta de una comunicacion hecha por el Señor Presidente del Consejo de Ministros de haber sido nombrado el Sr. D. José María Chacon, brigadier de la Real

armada, para el desempeño de la secretaría del Despacho de Marina.

Del nombramiento del Sr. D. Agustin Argüelles para decano de la comision de Ley electoral.

Del mismo nombramiento para decano de la comision de Libertad de imprenta en el Sr. Acevedo, y para secretario en el Sr. Olózaga.

Del permiso que el Sr. Abargues pide para ausentarse por dos meses, con motivo de tener á su señora esposa enferma. Le es concedido.

De los documentos de aptitud legal que presenta el Sr. D. Gumersindo Fernandez Moratin, Procurador electo por las islas Canarias. Se mandan pasar á la comision de Poderes.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS comunica al Estamento una Real orden para que se presenten á su examen los decretos sobre la venta de bienes nacionales. El mismo lee dichos decretos.

El Sr. PRESIDENTE dice que se imprimirán, repartirán y remitirán á una comision especial. Y concede la palabra á la comision de Poderes.

La comision de Poderes da cuenta de haber examinado y ser de dictámen que se aprueben los presentados por los Sres. conde de Almodóvar, Procurador electo por Valencia; D. Pedro Piñero y Cárdenas, por Pontevedra; D. José Robiralta, por Barcelona, y D. José María Perez, por Málaga. El Estamento se conforma.

El Sr. PRESIDENTE concede la palabra á la comision nombrada para examinar el proyecto de ley electoral.

El Sr. VISEDO pide el orden del dia.

El Sr. PRESIDENTE contesta que esta comision va á dar cuenta de su dictámen, y despues se pasará al orden del dia.

Se lee el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley electoral.

En seguida el Sr. GALIANO lee dos votos particulares sobre este mismo proyecto, firmados por varios señores Procuradores.

El Sr. LABORDA lee otro tercer voto particular sobre lo mismo.

El Sr. PRESIDENTE dice que este dictámen y los votos particulares se imprimirán y repartirán, y se señalará dia para su discusion.

Pasan á jurar dos Sres. Procuradores.

El Sr. PRESIDENTE: "Orden del dia; discusion sobre el dictámen de la comision sobre los poderes del señor Serrano, y sobre la peticion presentada por varios señores Procuradores acerca de la Guardia nacional.

Se leen el dictámen de la comision sobre los poderes del Sr. Serrano y el voto del Sr. Baeza.

Despues la lista de los Sres. que tienen pedida la palabra, y son: en pro los Sres. Visedo y Galiano, y en contra los Sres. Isturiz, Navas, Huelves y Baeza, como autor del voto particular.

El Sr. VISEDO apoya el dictámen de la comision, y dice que esta no rehuye la cuestion acerca de si el Sr. Serrano debe ser ó no admitido por el Estamento; pero ha creído no deber entrar en otra cosa que en el examen de los poderes y documentos, no mediando la resolucion del Estamento.

El Sr. BAEZA manifiesta que le es sensible separarse del dictámen de sus dignos compañeros, y que solo han podido obligarle las razones muy poderosas en que funda su voto particular; y que aun cuando este no sea aprobado porque el Estamento no juzgue que el general Serrano deba ser encausado por el tribunal de Cortés, de ningun modo puede aprobarse el voto de la mayoría, sin sentar el principio de que el Estamento, como cuerpo colegislador, tiene facultad de tomar conocimiento de lo mas mínimo en los negocios que penden en los tribunales de justicia.

Se opone á la admision del dictámen de la mayoría, porque si se aprobase equivaldria declarar que el Estamento, como cuerpo colegislador, puede pedir los documentos porque debe fallar un tribunal de justicia que son reservados hasta cierto punto, porque así lo exigen los procedimientos.

Pasa el orador en seguida á apoyar su voto particular, exponiendo que la causa del general Serrano debe pasar al tribunal de Cortés segun el artículo 140 del reglamento, pidiéndose al Gobierno que inmediatamente, y aunque sea con calidad de interina, presente la ley que tiene ofrecida para que sirva de guia en estos casos, pues aunque la ofreció en el reglamento, no la ha presentado: expone tambien los motivos legales en que se funda para creer que no hay otro juez competente por ahora para juzgar á los individuos durante el tiempo de su mandato; cita varias disposiciones antiguas, principiando por la peticion 26 de las Cortés de Valladolid de 1591.

Manifiesta tambien que el mandato, no en sentido comun, sino en el de contrato á que se aplica, ó en sentido legal, se constituye cuando se da el poder, y se perfecciona cuando se recibe, haciendo sobre el particular algunas aclaraciones, y refiriendo un hecho práctico; y despues de exponer tambien la necesidad de que sea el Estamento quien juzgue á sus individuos, concluye diciendo que el Sr. Serrano debe venir al Estamento como Procurador, pero sujeto al resultado de la causa, que el Estamento debe reclamar al supremo tribunal de Guerra y Marina.

El Sr. FLOREZ CALDERON dice que la comision de Poderes no ha debido examinar otros documentos que los presentados por el general Serrano; pero que sin embargo, viendo por un oficio del Gobierno que se le pasó que este señor estaba sujeto á la formacion de causa, no obstante de no estar muy distante de la opinion del señor Baeza, pues tanto ha reconocido que un Procurador lo es desde el momento de su eleccion, que ha dicho que deben ser aprobados los documentos que ha presentado, ha

creído que deberia hacer algun mérito de dicho oficio, sin extenderse á otra cosa, porque lo ha considerado ageno de una comision de Poderes, sin que esto sea obligar al Estamento á que como cuerpo colegislador únicamente pida la causa del general Serrano, y concluye diciendo que para S. S. el Sr. Serrano es tal Procurador como lo ha considerado el Sr. Baeza.

El Sr. ISTURIZ dice que la cuestion en su concepto es muy sencilla, y que mira este asunto como un punto esencialmente constitucional, porque considera que un Procurador desde el momento que es elegido tal entra á gozar de todos los privilegios é inmunidades que la ley le concede, y que para privarle de este derecho á inviolabilidad, es menester que se presenten causas positivas juzgadas en este Estamento.

El Sr. GALIANO nota que los que impugnan y apoyan el proyecto convienen en que el general Serrano es Procurador desde el momento de su eleccion, y que al pedir la palabra no se habia propuesto mas que sostener el principio de que la formacion de causa no le inhabilitaba para ejercer su encargo; expone que la imperfeccion de las instituciones que ahora nos rigen ponía á la comision en un conflicto para presentar su dictámen; y con motivo de la comunicacion del Gobierno, explica lo que ocurrió en los precedentes de que habló el Sr. Baeza, y deduce que la comision ha opinado muy bien en la primera parte de su dictámen, pero no en la segunda, en la que merece disculpa, y que á su entender deberia haberse abstenido de la cuestion que suscita, pareciéndole mejor y preferible el método que indica el Sr. Procurador por Leon en su voto particular.

El Sr. CONDE DE LAS NAVAS opina que el señor Serrano es Procurador desde que le eligió su provincia, no teniendo él la culpa si no ha venido antes al Estamento, sino el Gobierno que lo ha tenido ocupado en otro punto, y no ha podido privarle de los derechos é inmunidades inherentes á su carácter, opinando por lo mismo que la comision debia haberse atendido únicamente á la primera parte de su dictámen, pues luego que el Procurador tome asiento y ejerza sus funciones, puede presentarse el oficio del Gobierno.

El Sr. Secretario de la GOBERNACION DEL REINO advierte que en el año anterior se nombró una comision en que se hallaban dos Sres. Procuradores con el fin de proponer una ley para constituir el tribunal que deba juzgar á los Sres. Procuradores; mas encontró que no estando dispuesta con anticipacion la ley sobre responsabilidad del Secretario del Despacho á que debia referirse, no se podia dar un paso acerca de la fórmula judicial que se debia adoptar, siendo este el motivo de su paralización, y que hallándose discutiendo el otro Estamento la ley sobre responsabilidad ministerial, podria muy en breve la comision continuar sus tareas.

El Sr. CABALLERO pidió se leyese el párrafo 1.º, artículo 19 del Estatuto Real. Verificada la lectura se da el punto por suficientemente discutido, se vota por partes y se aprueba la primera, que dice: "los poderes y documentos de aptitud legal del Sr. Procurador por Jaen Don Francisco Serrano, deben ser aprobados."

Puesta á votacion la segunda, que dice: "para que dicho Sr. Procurador pueda entrar á jurar y á tomar asiento, el Estamento nombre una comision de su seno que le informe si convendrá pedir los antecedentes acerca del estado en que se halle la causa del Sr. Serrano, y cómo debe continuarse," no es aprobada.

El Sr. CABALLERO pide que se ponga á votacion el voto particular, y despues de una corta discusion sobre si está ó no resuelta, preguntado el Estamento si está terminada ó no esta cuestion, se declara que efectivamente queda terminada.

El Sr. VICEPRESIDENTE que ocupa la silla de la presidencia, anuncia que se procede á la discusion de la peticion sobre crear inspeccion y subinspecciones de la Guardia nacional y organizacion de esta en brigadas, batallones y compañías.

El Sr. GAMINDE, como uno de sus autores, la apoyó, manifestando la necesidad de esta organizacion. Manifiesta los sacrificios algunas veces estériles de la Guardia nacional, los clamores de Bilbao para que se le manden cañones de grueso calibre, y los padecimientos que sufren los individuos de dicha Guardia que tienen la desgracia de caer prisioneros, porque no se les considera comprendidos en el tratado de Eliot, y así es que á los heroicos defensores de Plencia se les tiene hasta medio cuerpo en el agua explotando minas de plomo; y siendo en su concepto tan acreedor un Guardia nacional como cualquier individuo del ejército á los beneficios de aquel tratado, pide al Gobierno que haga se les tenga igual consideracion.

El Sr. Secretario de la GOBERNACION DEL REINO, despues de manifestar los deseos de los actuales Secretarios del Despacho para aumentar la Guardia nacional, y lo que han practicado con este fin, manifiesta lo convencidos que se hallan de los grandes servicios que estan prestando, y que es muy raro el dia que no tenga noticia de un buen suceso de los individuos que la componen; pero que con respecto á la peticion que se discute, sin embargo que no ha formado una idea del motivo á que puede propender, y que el Gobierno se ocupa en formar un reglamento interior, no puede menos de manifestar desde luego el embarazo que ocurrirá al examinar la última parte de la peticion que dice que se facilite sin pérdida de tiempo á las diputaciones provinciales el armamento y equipo necesario para que armen las fuerzas que organicen en sus respectivas provincias, que es pedir una cosa que ningun Gobierno del mundo puede hacer, porque puede dar todo lo que esté á su alcance; pero no lo que no lo esté.

"Lo menos que se necesitan para armar á toda la Milicia (continúa) son 400 ó 500 fusiles. Yo he estado en

estos últimos años en las fábricas en donde se construyen mas armas en Europa: y no obstante de su mucha fabricación, no ha podido pasar de 900 fusiles en un año. En nuestro país, en donde se sabe que las fábricas son escasas; la enorme cantidad de hierro que se necesita, los muchos materiales y operarios, calcúlese, si es posible, que el Gobierno pueda complacer al patriótico deseo de los señores que han presentado la petición. Por tanto, sin perjuicio de que la discusión siga el curso conveniente, y que el Gobierno determine luego que haya reflexionado sobre esta división y subdivisión, se declara desde ahora en disposición de no poder admitir la parte que he referido, y ruega á los Sres. peticionarios que no le pongan en apuros.

«Mediante los deseos que ha manifestado el Sr. Gaminde de que se acuda á los de la diputación provincial de Salamanca, remitiéndose fusiles para armar á los Guardias nacionales, hace presente que el número de los alistados dificulta completar el armamento, expresando que acaso no bajan de 39 á 400 los fusiles que hay en la Coruña para trasladarlos al interior.

«En cuanto á los deseos del mismo Sr. Procurador de que se manden cañones de grueso calibre á Bilbao, contesta que los generales y personas que estan encargadas de la dirección de la guerra son las que tienen á su disposición los parques de artillería y municiones, y que si en esto hay alguna falta no es de los Secretarios del Despacho: las reclamaciones pueden dirigirse al general en jefe, á quien sin perjuicio de esto hará el Gobierno las prevenciones convenientes, contestando por último que no tenía conocimiento de lo que había dicho S. S. con respecto á la diferencia que se hacia con los Guardias nacionales que quedaban prisioneros en las provincias donde rige el tratado de Eliet.

El Sr. conde de las NAVAS dice que 3 ó 4 veces ha ocupado la tribuna para hablar de la Guardia nacional, y siempre se le ha contestado que el Gobierno está trabajando para que tome el estado de perfección de que es susceptible, causándole satisfacción el haber oído que actualmente pasan de 4000 los alistados: que abogaría por la formación de las inspecciones, si no temiese algunos abusos, porque es menester no perder de vista que se trata de un cuerpo que participa de las calidades de ciudadano y soldado, que es menester manejarlas con mucha delicadeza y pulso, y que en esta institución han de tener mucha armonía los individuos que manden y los que obedezcan.

El Sr. Secretario de la GOBERNACION DEL REINO ha dicho que el Gobierno no podría cumplir con lo que desean los peticionarios en la última parte, no por no tener dinero, sino por haber presentado la cuestión con respecto á la imposibilidad absoluta de verificarlo, no solo en España, sino en cualquier parte de Europa, porque no pueden procurarse de una vez cuantos auxilios se necesitan para la Guardia nacional de España.

El Sr. conde de las NAVAS suplica que si el Gobierno tiene medios, pague antes las obligaciones existentes.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: «Cuando los actuales Secretarios del Despacho tomaron las riendas del Gobierno, se encontraron con que las provincias Vascongadas y demas limitrofes donde se hallaba principalmente el teatro de la guerra, estaban declaradas en estado de sitio, y se hacia una parte del suministro como carga concegil. El resultado es que aquellos pueblos tenían obligación de suministrar una libra de carne, un cuartillo ó medio de vino, y un real de plus por plaza, á la tropa que existía allí. Los pueblos que perteneciendo á aquellas provincias estaban bajo su dominio, se quejaron amargamente al Gobierno del estado en que se encontraban, manifestando que no podían sufrir tanta carga, si el Gobierno no les aliviaba de alguna manera. El Ministerio dijo en la sesión á que ha aludido el Sr. conde de las Navas, y repite ahora, que á los dos meses (semana mas ó menos, pues no se ha de contar como una letra de cambio) que se habian encargado los actuales Secretarios del Gobierno, empezó á tratar con las diputaciones provinciales para que se encargasen de los suministros de las tropas de sus respectivas provincias, con lo cual se conseguiria que no solamente quedasen aliviados los pueblos de la gran carga que tenían, sino que sin necesidad de tener el Gobierno grandes almacenes expuestos á la rapiña de los facciosos en sus correrías, fue-e el soldado suministrado en su tránsito ó acantonamientos. Se verificaron y vinieron para ser publicadas estas contratas, porque el Gobierno de hoy da publicidad á cuanto debe darla; y la diputación provincial de Alava fue la primera que contrató con el Gobierno hacer los suministros

Dijo este entonces y repite ahora que desde aquella época ni una sola letra había dejado de ser pagada el mismo día de su vencimiento. Un Sr. Procurador por Alava que me está oyendo, no dejará de convenir en este proceder del Gobierno. (El Sr. Echevarría dió señales de asentimiento.) No solamente se ha hecho esto con la provincia de Alava, que es donde está la mayor parte del ejército, sino que hasta les ha anticipado los plazos, porque habiéndole manifestado que en los meses mayores de la cosecha necesitaba hacer acopios para no exponerse á grandes quebrantos, el Gobierno accedió á esto, les ha anticipado los plazos, y por lo vencido pasan de 5 ó 6 millones de reales lo que á estas fechas ha pagado á la diputación provincial de Alava. Despues de esta vino la de Logroño, y así han seguido las demas.

«Respecto del partido de Tudela, ó sea la provincia de Navarra, es cierto que hasta hace muy pocas semanas no se ha hecho el contrato, y cuando yo hablé en la época á que ahora se ha aludido, fue respecto de las demas provincias. Pero de todos modos, sépase que si el Gobier-

no hubiera seguido el mismo sistema que encontró establecido, no tenía obligación de haber pagado ni con exactitud ni sin ella ese suministro; pero creyó que aliviando á los pueblos contribuiría mucho á mejorar su opinion en favor de nuestro sistema de la legitimidad del trono y de las libertades patrias; y así se decidió á hacer este sacrificio. Repito que la provincia de Alava fue la primera que recibió este beneficio, y despues todas las provincias han ido contratando con el Gobierno: y la bondad de este sistema el mismo general en jefe del ejército la acaba de reconocer en una comunicacion recibida hoy mismo.

«Respecto de hospitales, S. S. ha repetido la indicación que hizo el otro día, y el Gobierno reproduce lo que dijo entonces. El Gobierno es el primero que ha reconocido y deplorado con amargura el estado que tenían; pero se lo encontró hecho, y los vicios principales de los males que afligen á los enfermos en esos hospitales, estaban esencialmente en la índole de los reglamentos que existían; y para remediarlos el Gobierno tuvo necesidad de nombrar primero una comisión que formase otro reglamento de raiz remediase los males que ocasionaban á los enfermos los mismos hospitales. Un digno Diputado de las Cortes anteriores fue uno de los individuos de esta comisión, y á este mismo fue á quien el Gobierno nombró para que examinase aquellos, facultándole para que representase al Gobierno cuanto creyese conveniente para corregir estos males.

«Siguiendo el Gobierno las insinuaciones de ese mismo comisionado, de ese agente principal á que me refiero, ha hecho la contrata de los hospitales del ejército con los mismos contratistas que tienen el hospital de Madrid; y para hacer justicia al patriotismo y sentimientos filantrópicos de que estan adornados estos contratistas, apelo á que cualquier Sr. Procurador vaya á visitar los hospitales militares de Madrid, que segun el parte que dió el Diputado á que acabo de hacer referencia, nada le dejó que desear, pues manifestó al Gobierno que desearia que este hubiese hecho cualquier sacrificio para que los actuales contratistas se encargasen de los hospitales de los ejércitos en las provincias Vascongadas y Navarra. Estos no pudieron acceder sin que se les relevase del mismo servicio que prestaban en otros puntos, y el Gobierno lo hizo así con objeto de hacer justicia al soldado doliente, y de complacer al agente principal encargado del exámen de estos establecimientos, persuadido de que de este modo se corregirían los abusos que había habido hasta entonces, que era el deseo del Gobierno. Hace poco tiempo que se recibieron todas estas observaciones respecto de los hospitales del ejército, y por consiguiente hace muy poco tambien que se han hecho estas contratas. No es posible remediar en una hora los males que vienen de tanto tiempo. El Gobierno los reconoce, los siente con amargura, porque es el primer interesado en que no existan; pero no puede evitarlos al momento como desearia.

«Respecto de la Guardia nacional, como el Sr. Ministro de la Guerra ha pedido la palabra, á su contestación me refiero. Solo diré que el Gobierno no descuida su armamento, y que 40 fusiles que estan para llegar de un día á otro, servirán para aumentar en Madrid esta fuerza; y hé aquí una prueba de que el Gobierno no se olvida de hacerlo en cuanto está en su mano.

«Cuarenta y tantos mil fusiles estan en varios puntos de la costa; pero es menester trasportarlos al interior, y en esto se ocupa el Gobierno. Por lo demas, doscientos y tantos mil fusiles nos ha dado nuestra aliada la nacion británica; si ahora la pidiésemos 300 ó 4000 mas, seria vaciar completamente sus almacenes.

«Sin embargo, el Gobierno se ocupa de adquirir lo que sea posible para armar á la Guardia nacional, que considera como el apoyo y defensa del orden legal, de la libertad y del trono legítimo; pero esto no lo puede hacer, segun se expresa en el art. 3.º, con toda urgencia, y á esto es á lo que se ha referido mi compañero el Sr. Ministro de la Gobernación.»

El Sr. conde de las NAVAS contesta que cuando ha hablado de hospitales pudiera haber dicho otras cosas: que en cuanto al de Madrid no puede darse un establecimiento mas bien montado en cuanto á los contratistas, pero no en cuanto al Gobierno: que ha visto en una sala la cosa mas vergonzosa del mundo, pues existe á un lado el comun de un presidio.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: «Como aquí somos sumamente novicios en la marcha parlamentaria, es imposible que el Gobierno pueda contestar, como lo haria victoriosamente si se siguiera el sistema de Inglaterra, donde cuando algun Diputado, ya sea ministerial ó de la oposicion, trata de hacer alguna interpelecion al Gobierno, lo anuncia dos ó tres dias antes para que los Ministros puedan prepararse y contestar con documentos. Si así se hiciese aquí, podría contestar el Gobierno con documentos en caso que los tuviese, y convencer á sus adversarios.

«Sobre la inculpacion que el Sr. conde de las Navas ha hecho respecto á una de las salas del hospital de santa Isabel, yo lo que digo es que si los contratistas de Madrid no estuviesen satisfechos del Gobierno, no hubieran hecho la contrata para todos los demas del ejército; hay 7 ú 8000 hombres enfermos; pues en 1000 no puede haber menos, si se añade á eso que acabamos de salir de un invierno riguroso; y es la mejor prueba de que esos mismos contratistas tienen confianza en el Gobierno, que han hecho contrata para encargarse de los hospitales del ejército. Por consiguiente, si el Sr. Procurador por Córdoba ha celebrado la manera con que estan asistidos los enfermos de los hospitales de Madrid, y el modo con que estan cubiertas sus obligaciones por los contratistas, el Gobierno

no ha podido hacer mas que encargar á los mismos sujetos este cuidado con respecto á los del ejército.

«En cuanto á los reglamentos me permitirá S. S. que le diga que se equivoca, y por la misma fuente que ha bebido las noticias que tiene de los hospitales del ejército, podía haber bebido que si no se hubieran alterado los reglamentos, todos los tesoros del Potosí no hubieran bastado para dar buena asistencia á los enfermos; y se lo puede preguntar á esa misma fuente, que es un empleado del Gobierno, y verá S. S. que se le dijo al Gobierno que si los reglamentos no se alteraban, de ninguna manera podían llevarse á efecto los deseos del Gobierno respecto á dar una buena asistencia á los enfermos; y esto es tan cierto, que habiéndosele rogado é invitado mas de una vez por el Gobierno de S. M. á los mismos contratistas para que se encargase de la inspeccion de los hospitales, dijo que mientras no se alterasen los reglamentos vigentes de ninguna manera podía encargarse de ello.

El Sr. Secretario del DESPACHO DE LA GUERRA expone la atencion que ha puesto siempre en todo lo que tiene relacion á la Guardia nacional, cuya formacion promovió hallándose de capitán general en Extremadura, y que por el conocimiento que tiene de estos cuerpos concibe que los reglamentos no pueden ser generales á las provincias en ciertos casos, y confirma algunos de los puntos á que han contestado los actuales Secretarios del Despacho.

El Sr. GAMINDE dice que en cuanto á las faltas que ha notado en su discurso con respecto á las provincias del Norte, no culpa por ellas al Gobierno, pues la responsabilidad es del general en jefe.

El Sr. Secretario del Despacho de la GUERRA contesta que dispondrá lo conveniente para que nada falte á Bilbao.

El Sr. PRESIDENTE dispone se suspenda esta discusión: cita al Estamento para continuarla mañana á las doce, y anuncia que el viernes próximo se discutirá el dictamen de la comision mista sobre expropiacion por causa de utilidad pública.

El Sr. conde de DONADIO pide la palabra para hacer una interpelecion al Gobierno, y habiéndosela concedido el Sr. Presidente, pregunta qué fuerza tienen los facciosos en las provincias del Norte.

El Sr. Secretario del Despacho de ESTADO contesta que el Gobierno tiene los estados de las fuerzas del enemigo, y que cuando quiera verlos el Sr. preopinante se le enseñarán.

El Sr. CABALLERO desea saber el resultado de una proposicion que firmó con otros Sres. Procuradores sobre inteligencia de un artículo de reglamento que conviene mucho aclarar.

El Sr. PRESIDENTE refiere el curso que ha tenido esta proposicion, y que no estando conforme las comisiones para que se discuta en sesion pública, ha creído que tampoco debe discutirse en sesion secreta como lo han solicitado algunos señores: que el Sr. Caballero tiene alguna duda, y que sin embargo de estar expreso el art. 48 del reglamento, cuyo fiel observador debe ser el Presidente, no obstante sus afecciones y opiniones particulares, desea que el Estamento acuerde si hay duda en la ley en virtud de la cual no ha querido dar mas curso á esta petición.

Preguntado sobre esto el Estamento acuerda que no hay duda en el contexto de la ley por 57 votos contra 47.

Un Sr. Procurador pide se pregunte si hay omision en la ley, y varios señores contestan que no debe hacerse esta pregunta.

El Sr. PRESIDENTE levanta la sesión á las cinco menos cuarto, volviendo á citar á los Sres. Procuradores para mañana á las doce, advirtiendo que despues de la sesión pública quedará el Estamento en sesión secreta para tratar algunos negocios de reglamento, y ademas sobre una queja que hace un Sr. Procurador por un agravio que cree se le ha hecho.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 00.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales Reales no consolidados, 21½ á 35 d. f. ó vol., á prima de 1 p. 100.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interes, 13½ y 13 al contado: 13½, ½; 13, ¼ y 13½ á v. f. ó vol.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, par.	Málaga, ½ d.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, ¾ á ¾ b.	Santander, 1 b.
Burdeos, 00.	Bilbao, par.	Santiago, 1½ d.
Hamburgo, 00.	Cádiz, ¾ d.	Sevilla, ¾ id.
Londres, á 90 dias, 38.	Coruña, ¾ id.	Valencia, ¾ b.
Paris, 16-5.	Granada, ¾ id.	Zaragoza, ¾ d.
		Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Los suscriptores á la obra de botánica *Icones plantarum* por D. Antonio José Cabanilles, pasarán al despacho de la Real imprenta á recoger los cuadernos que les corresponden. Sigue abierta la suscripción en los términos anunciados en este periódico.

Memorias originales del Príncipe de la Paz, publicadas por el mismo. Los suscriptores pasarán á recoger la 3.ª entrega, y adelantar el importe de la 4.ª á la librería de Escamilla, y al gabinete de lectura de Mr. Monier, donde sigue abierta la suscripción á 4 rs. cada cuaderno.